

Por lo qual havien do re V. fundido en la Prerogativa las facultades del Concep. y en Junta particular para el cargo de los titulos correspondientes a los Procuradores Fieles, Escribanos y Alguaciles, por hacer bien y merced a vos el Sr. D. Juan de Ceralt, y confiando q. durasen vuestro oficio con el celo, rectitud, y diligencia q. conviene, os elijo y nombro para ejercer la Escribania de Subdelegacion en cuya virtud desde luego actuareis en todos quantos asuntos ocurran en ella, correspondientes al bien y utilidad de los Ganados, su conservación y aumento, todo conforme a la R. intencion del Soberano y a las Leyes del Reyno, particulares de Mesta y a los Privilegios concedidos por S. M. M. y mando al Subdelegado q. es o fuere de dha. Ciudad de Lerma q. sin vos no proceda a actuar en ninguno de los casos y causas q. puedan ocurrirle, excepto en los veinte dias q. por el cap. segundo de la Annuncion se os permite substituir el Empleo q. ausencia o enfermedad, y no en mas, y las Justicias, Jueces, Ministros, y demas Personas a quien correspondan, baxo la pena de cincuenta Ducados, y de proceder a lo demas q. haya lugar, con ningun motivo ni pretexto, ni impidan el uso y ejercicio de vuestro oficio, antes os den el favor y auxilio necesario y hagan contribuir con quanto derecho os correspondan, para todo lo qual acordè expedir el presente, V. fundado del Infanzonazgo de S. M. Mayor de A. las R. de Millones de Madrid en Partido y Provincia, Mayor de Residencia, Subdelegado de Gov. de la Tabla, y Ofenderos del honrado Concep. de la Mesta, sellado con el R. en un asno, previniendo q. esta comision

